



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	MARLEIDYS DEL SOCORRO MARTINEZ ALTAMIRANDA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2015-00140</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **MARLEIDYS DEL SOCORRO MARTINEZ ALTAMIRANDA** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **MARLEIDYS DEL SOCORRO MARTINEZ ALTAMIRANDA** identificado con C.C. 78.742.571 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 9.000.000.oo.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEGUNDO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO.** Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

**CUARTO: Por secretaría,** liquídense costas.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6681bcf0ab14cac41b8e51d0d5a7c9adcdb5af12e3b83a35d44e26f8608068**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	EDER DE JESUS BLANQUICETT MADRID
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2015-00183</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **EDER DE JESUS BLANQUICETT MADRID** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **EDER DE JESUS BLANQUICETT MADRID** identificado con C.C. 78.742.571 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 10.860.825.00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEGUNDO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO.** Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c098a5fb030437ea33c5a63c91fa0e077125940febf4d21ba8b1fb8cdc614e2b**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	MANUELA ISABEL ALVAREZ HERRERA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2015-00185</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **MANUELA ISABEL ALVAREZ HERRERA** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **MANUELA ISABEL ALVAREZ HERRERA** identificado con C.C. 26.228.390 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 729.426.00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEGUNDO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO.** Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62134cbe12fcefd0994ac81de8878fafa044dfe48ff4ad47905e4bd99e0f4d6**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN ANTONIO PACHECO LOPEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2015-00221</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **EDWIN ANTONIO PACHECO LOPEZ** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **EDWIN ANTONIO PACHECO LOPEZ** identificado con C.C. 78.766.749 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 12.417.489.00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEGUNDO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO.** Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5763a556d4d9fe97ea2fb94be19308feddfd0cbf3950b6ffb129774c37074**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	JAIBER MORELO ROMERO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2015-00223</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **JAIBER MORELO ROMERO** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **JAIBER MORELO ROMERO** identificado con C.C. 78.765.116 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 23.078.254.00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEGUNDO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO.** Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b92f93e0daa26e27e4e5718b662ce4d6577490a911ee549fc4cb95920bf88d**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) julio de 2023.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	ARGEMIRO ANTONIO ARISTIZABAL MARIN
<b>DEMANDADO</b>	DORALBA ARISTIZABAL MENDOZA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2015-00247-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por**



***desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*



*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular. Se admitió la demanda, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015, siendo la última actuación en el presente proceso; situación que es asomo de la configuración a la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde el auto que admitió la demanda, el demandante no cumplió obligación de atención e impulso de este proceso.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a0715c09a5550618c0ec5fadc41fcdb4732186a486070bee88b03ac9712b2**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veinticuatro (24) de Julio del 2023

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ASENETH MÁRQUEZ SOTO C.C. 50.641.128
<b>DEMANDADO</b>	JUAN FERNANDO BOLIVAR ZAPATA C.C. 1.038.800.229
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2019-00307-00</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea

Examinado el expediente, tenemos que a este despacho fue allegada solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando entrega de depósitos judiciales, solicitud en virtud de la cual, se procedió a realizar la respectiva verificación del proceso encontrando lo siguiente:

1. Que este despacho, mediante auto de fecha **02 de mayo de 2023**, ordenó modificar la liquidación del **crédito** presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, la cual fue aprobada por la suma de **\$11.419.227**
2. Que en la misma actuación se aprobó la liquidación de **costas** por la suma de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (**\$92.500**).
3. Que a la fecha **se han pagado** la suma de DIEZ MILLONEZ DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (**\$10.298.680.00**)
4. Que la sumatoria de la liquidación de crédito con la liquidación de costas arroja un valor total de ONCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.511.727), razón por la cual queda un **saldo pendiente** por cancelar de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$1.213.047**).

En consecuencia a lo anteriormente descrito este despacho procedió a verificar el portal de depósitos judiciales encontrando títulos judiciales pendientes de pago del cual se dispondrá para cancelar la suma enunciada para y saldar la obligación teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada, títulos judiciales que serán entregados a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente proceso y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a la señora ASENETH MARQUEZ SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.641.128.

No. Título	Valor
427800000023438	\$1.213.047
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.213.047</b>

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase a autorizar el pago de los depósitos en el portal web de banco Agrario de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6b2275ed9d256869074a35c1e3ed12487fe3dd32e8b879a8e92db7bdcd736**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veinticuatro (24) de Julio del Dos mil Veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARIDAD DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ CC</b> <b>26´230.044</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARMANDO RAFAEL LORA LOPEZ CC 78´691.413</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-807-40-89-001-2020-00211-00</b>

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales del presente asunto.

Examinado el expediente tenemos que, existe una liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por la suma de **\$20´662.000.00** y revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario encontramos que a la fecha se ha pagado la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.828.357), quedando un saldo a la fecha de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.833.643). Ahora en cuanto a la liquidación de costas, se observa que el día 07 de Junio del 2023 se dio traslado a las costas procesales por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000), liquidación que por estar ajustada a derecho se procederá a aprobar.

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario se observa que existen títulos pendientes de pago a favor de la parte demandante, de los cuales el despacho procederá a entregar hasta la concurrencia del pago de la obligación acorde a la liquidación de crédito y costas que arroja un saldo total adeudado de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.341.643).

Por último, solicita el apoderado judicial se haga entrega de los depósitos al Dr JEAN CARLOS JIMÉNEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 1.193.459.627 solicitud que por encontrarse autorizado y facultado para recibir, accederá este ente judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal deTierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Hacer entrega al doctor **Dr JEAN CARLOS JIMÉNEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.193.459.627**, de los siguientes títulos judiciales:

<b>Número Título</b>	<b>Valor</b>
427800000022848	\$ 693.319
427800000022937	\$ 718.515
427800000023094	\$ 639.531
427800000023335	\$ 639.531
427800000023351	\$619.709
427800000023352	\$19.822
4278000000	\$11.216
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.341.643</b>

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** La entrega de los títulos se hará efectiva una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

**Juez**

**(Firmado electrónicamente)**

**Firmado Por:**

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262c3287258bfa1d1df010e5f809a9dc2afedcbd96f01310f019a67fc19d0e68**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR
<b>DEMANDADO</b>	ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA (QEPD)
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2021-00158-00</b>

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual: i) la parte ejecutante solicita se nombre curador ad litem, y ii) la señora Zunilda Ortiz Acosta en calidad de compañera permanente del señor Roberto Manuel Ramos Zapata, solicita a través de apoderado judicial sea reconocida dentro del presente proceso, y sea notificada por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades que se adviertan o se presenten para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento. (Artículo 132 C.G.P).

De ahí que, al revisar el presente proceso advierte el operador judicial que se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el artículo **8** del artículo **133 del C.G. del P.**, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”**.

**Lo anterior atendiendo las siguientes circunstancias a saber:**

- 1. – Banco Popular**, actuando a través de apoderada judicial, el día **11 de mayo de 2021**, presentó demanda en contra de **ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA**, para que, previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré mandamiento de pago en su contra por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$64.100.348,00) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios representados en un pagaré.
- 2.** Se libró mandamiento de pago por auto del 14 de mayo de 2021 (archivo 03 exp digital) en la forma pedida, y se ordenó notificar personalmente al demandado.
- 3.** A través de memorial la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al despacho la citación del artículo 291 del CGP., e indica que fue devuelta, con la anotación “Demandado fallecido”, y solicitó al despacho que se requiriera a la Notaria Única de Tierralta, para que a sus costas se expidiera el Registro Civil de defunción, y se ordenará el

emplazamiento a los herederos indeterminados. (archivo 08 expediente digital)

4. Mediante auto 30 de enero de 2023, el despacho niega el emplazamiento a los herederos indeterminados y ordena oficiar a la Notaria Única de Tierralta, para que expida el registro civil de defunción del demandado ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA. (archivo 11 del expediente digital)
5. Mediante memorial allegado al proceso, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega el Registro civil de defunción del señor ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA, y solicitó el emplazamiento a los herederos determinados e interminados del ejecutado. En el registro civil de defunción se lee como fecha del fallecimiento el **día 04 de mayo de 2021**. (archivo 16 del expediente digital)
6. El despacho a través de auto 28 de febrero de 2023, ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA (archivo 17 expediente digital)
7. Finalmente la apoderada judicial de la parte ejecutante como se encuentra surtido el emplazamiento está solicitando se nombre curador ad litem.

Acotado lo anterior, tenemos que la norma (artículo 133 numeral 8 CGP) consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé diferentes consecuencias jurídicas: **i)** Si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, **ii)** luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo **159 del CGP** no hay lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo **160 ibídem**.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo **87 del CGP**, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados,

su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, porque al momento de la presentación de la demanda tenía inexistencia y capacidad para ser parte.

Pues para el caso bajo estudio, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el **11 de mayo de 2021** (archivo 2), el libelo no podía dirigirse en contra de **ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA**, pues según el registro civil de defunción había fallecido el **04 de mayo de 2021** (archivo 16), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no pueden ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombre un curador, no son suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Así las cosas, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 14 de mayo de 2021, inclusive. (archivo 03).

Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP., la prueba recaudada en el proceso conserva validez, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días** siguiente a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus partes, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando la precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el **artículo 87 del CGP.**, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados del fallecido **ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso **no es atribuible a la parte demandante**, lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa conoció del fallecimiento del señor ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, no se producirá la ineficacia de la interrupción de la prescripción, y no operará la caducidad dentro del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que libro mandamiento de pago proferido el día 14 de mayo de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO: INADMITIR** a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** siguiente a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus partes, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando la precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el **artículo 87 del CGP.**, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados del fallecido **ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA.** so pena de rechazo de la demanda.

**CUARTO: SEÑALAR** que **NO** se producirá la ineficacia de la interrupción de la prescripción, y **NO** operará la caducidad en los términos previstos en numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4368200c349c6dc6cac2a7f71445ba8650faa9ac44ca1e457e18413ef09f6c**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO DAVID GARCÉS TRIANA
<b>DEMANDADO</b>	ANDRES FELIPE PARRA RUIZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00187-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que suministre el recibo del pago del derecho de registro.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido con el pago del derecho de registro, sobre la medida cautelar, en la oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba.

Así las cosas, y en virtud de lo antes señalado, se requerirá a la parte demandante a fin de que suministre a esta judicatura, recibo del pago del derecho de registro sobre la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en suministrar recibo el pago del derecho de registro, sobre la medida cautelar instaurada, en la oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a7e4b8b39ceb381064a8153682f6e5535c0ef89b9820ede39366c7f4b3125**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SOBEIDA ARNOLYS PAYARES HERNANDEZ
<b>DEMANDADOS</b>	ABELARDO DIEZ TIMOTE
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00248-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante solicitó que se requiera al **PAGADOR EJERCITO NACIONAL**, a fin de que indique las medidas adoptadas respecto de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Pues bien, como quiera que se encuentra acreditado el arribo de la notificación de la orden de embargo deprecada, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir al **PAGADOR EJERCITO NACIONAL**, a fin de que indique las actuaciones realizadas respecto de la medida de embargo ordenada mediante auto de primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) y que fue notificada mediante oficio No. **JPMTC. 0763**

**SEGUNDO.** Adviértase por secretaría las sanciones a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07002ab60d0b13464d12658203beebd465b29f79457256140117702f14a9ca93**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MOTO HIT LTDA
<b>DEMANDADO</b>	LUSCEIS DEL CARMEN IBARRA RUIZ Y OSCAR DE JESUS IBARRA RUIZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00266-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que suministre el recibo del pago del derecho de registro.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido con el pago del derecho de registro, sobre la medida cautelar, en la secretaria de Transito y Transporte de Sahagún – Córdoba.

Así las cosas, y en virtud de lo antes señalado, se requerirá a la parte demandante a fin de que suministre a esta judicatura, recibo del pago del derecho de registro sobre la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en suministrar recibo el pago del derecho de registro, sobre la medida cautelar instaurada, en la secretaria de Tránsito y Transporte de Sahagún – Córdoba. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a5bd56f42aa6dc0f2b5834ad5f2892380b92caea980c8ea5dd467986cf443**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MOTO HIT LTDA
<b>DEMANDADO</b>	YORLI DE JESUS MORELO ARCIA Y ALEXI GUTIERREZ PASTRANA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00267-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que suministre el recibo del pago del derecho de registro.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido con el pago del derecho de registro, sobre la medida cautelar, en la secretaria de Transito y Transporte de Sahagún – Córdoba.

Así las cosas, y en virtud de lo antes señalado, se requerirá a la parte demandante a fin de que suministre a esta judicatura, recibo del pago del derecho de registro sobre la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en suministrar recibo el pago del derecho de registro, sobre la medida cautelar instaurada, en la secretaria de Tránsito y Transporte de Sahagún – Córdoba. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6fa5ee450b1ee31bb5c072fbc50dc78397dc39e1d560a03973bb398d5774b**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	MATRIMONIO CIVIL
<b>CONTRAYENTES</b>	LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2023-00224-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** fijar el día primero (01) de agosto del año 2023 a las 09:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**.

**SEGUNDO:** Por secretaria citar a los interesados y testigos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68c1c380c7946aafe82056b50a2c5074916ab1510db4a710f1ad51a65eda69**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	MATRIMONIO CIVIL
<b>DEMANDANTE</b>	OSVALDO ANTONIO LOZANO DIN
<b>DEMANDANTE</b>	GLEIVIS LEVIS RAMOS MORALES
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2023-00263-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la solicitud de matrimonio, esto en motivación a que no se aportó ningún documento requisito para tales fines, es decir registros civiles de nacimiento de los contrayentes con la anotación de validez para contraer matrimonio, así mismo tampoco se aportó la cedula de ciudadanía de los mismo, el documento aportado, solo es la solicitud.

Lo anterior, tiene como resorte jurídico el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., veamos:

“(...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término no mayor a cinco (5) días a las partes, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

**TERCERO.** Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3fe6b10c7996b4712455db00dd9bd0c79cd49d4f051e622833448dae423da9**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>CLASE DE PROCESO</b>	MATRIMONIO CIVIL
<b>CONTRAYENTES</b>	MARCIAL ANTONIO GOMEZ CARMONA y DAIRA MILENA SIERRA CORDERO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2023-00274-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **MARCIAL ANTONIO GOMEZ CARMONA y DAIRA MILENA SIERRA CORDERO**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 *Ibidem* por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **MARCIAL ANTONIO GOMEZ CARMONA y DAIRA MILENA SIERRA CORDERO**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.074.004.449. y 26.216.759.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**Juez.**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb654614259ca31c0e8330dd3f20b95c7b8dce8b75747ef325cd6178ad5c7**

Documento generado en 24/07/2023 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**